

Panamá, 7 de mayo de 2026.
C-066-26

Señora Rectora:

Ref.: Interpretación y alcance de la Ley N°364 de 6 de febrero de 2023 y su reglamentación mediante el Decreto Ejecutivo N°61 de 27 de junio de 2024.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a la Nota N°0651-2026-DAJ, recibida el 24 de abril de 2026, mediante la cual plantea a este Despacho, un número plural de interrogantes relacionadas con la interpretación y alcance de la Ley N°364 de 6 de febrero de 2023, el Decreto Ejecutivo N°61 de 27 de junio de 2024 que la reglamenta y los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, que restringen la solicitud de certificados de salud mental, como requisito para solicitudes de empleo y admisión de estudiantes en centros educativos.

Para dar respuesta su consulta, he de iniciar señalando que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social; siendo que, de acuerdo a la referida norma constitucional, es su obligación conservarla.

El derecho a la salud es un derecho fundamental de las personas, consagrado en diversos tratados internacionales y regionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

El Código Sanitario de la República de Panamá, aprobado mediante la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, atribuye a la Dirección General de Salud Pública (Actualmente adscrita al Ministerio de Salud), las funciones de carácter directivo, *normativo*, *regulador*, de inspección y de control, relacionadas con la salud pública a nivel nacional.

En lo que concierne de modo específico a la salud mental, el artículo 1 de la Ley N°364 de 6 de febrero de 2023 “*Que desarrolla el derecho humano a la salud mental y garantiza su cobertura nacional*”, prevé que la misma tiene por objetivos (entiéndase, generales) desarrollar el derecho humano a la salud mental y garantizar su cobertura y atención a nivel nacional mediante la promoción, prevención y tratamiento de los padecimientos mentales.

Doctora
NICOLASA TERREROS BARRIOS
Rectora
Universidad Especializada de las Américas (UDELAS)
Ciudad.

En ...

En concordancia, los numerales 2 y 4 del artículo 2 de la aludida Ley N°364 de 2023, mencionan entre los objetivos (entiéndase, específicos) de dicha normativa, “2. *Garantizar el respeto a la dignidad de las personas con padecimientos mentales*” y “4. *Asegurar la no discriminación de las personas con padecimientos mentales*”.

En el sentido anotado, los numerales “7.” y “8.” del artículo 5 de la mencionada Ley N°364 de 2023, disponen lo siguiente:

“**Artículo 5.** Se reconocen los siguientes derechos de todas las personas en el ámbito de salud mental:

(...)

7. No ser discriminadas o estigmatizadas por su condición de salud.

(...)

10. Manejarse la información sobre su padecimiento y tratamiento de forma confidencial.

(...).”

De manera cónsona con lo hasta aquí anotado, los artículos 37, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo N°61 de 27 de junio de 2024, “*Que reglamenta la Ley N°364 de 6 de febrero de 2023, sobre el derecho humano a la salud mental y su cobertura nacional*”, establecen y regulan algunas prohibiciones de prácticas abusivas en materia de salud mental.

En su artículo 37, dicho cuerpo reglamentario prohíbe la discriminación basada en la salud mental en todas las áreas, incluyendo el empleo, la educación y actividades públicas. De acuerdo con la mencionada norma reglamentaria, está vedado excluir a una persona de oportunidades debido a un trastorno mental, a menos que existan razones objetivas y fundamentadas relacionadas con las responsabilidades específicas de la posición o actividad.

Por su parte, el artículo 38 *ibídem*, prohíbe a las escuelas y universidades, públicas o privadas, solicitar un certificado de buena salud mental como requisito para el acceso, permanencia o egreso de los estudiantes, salvo que el perfil del programa educativo en cuestión, formalmente determinado, requiera excluir la presencia de un trastorno mental.

Además, el artículo 39 del aludido Decreto Ejecutivo prohíbe a los empleadores discriminar a las personas en el proceso de contratación, permanencia o ascenso en el empleo por motivos de salud mental. Ello, sin perjuicio de que, previo análisis objetivo y fundamentado, sea permitido solicitar un certificado de buena salud mental, realizado por un profesional de la salud mental calificado, exclusivamente en relación con puestos de trabajo específicos cuyo ejercicio requiera condiciones excepcionales de salud mental para proteger la seguridad del trabajador o de terceros.

Cabe anotar que recientemente, mediante la Circular N°083/DGSP/SDGSP/DSAIP/SNSM, de 15 de abril de 2026, emitida por la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud (MINSa) y dirigida a las universidades públicas y privadas, se prohíbe la solicitud de Certificados de Salud Mental para trámites laborales o educativos, con fundamento en la

Ley N°364 de 2023, el Decreto Ejecutivo N°61 de 2024 y la Resolución N°637 de 7 de octubre de 2022 “*Que aprueba la Norma Técnica Administrativa Nacional de Salud Mental en Panamá*”. Sobre su alcance y obligatoriedad, la circular en comento instruye a sus destinatarios:

“(…)

1. CESAR DE FORMA INMEDIATA la solicitud de certificados de salud mental como requisito de ingreso, matrícula, contratación, ascenso, renovación de contrato o cualquier otro trámite laboral o educativo de carácter general.
2. REVISAR Y MODIFICAR todos los reglamentos, manuales de procedimientos, formularios de admisión y requisitos de contratación que actualmente incluyan la exigencia de un certificado de salud mental, eliminando dicho requisito de conformidad con la Ley N°364/2023 y el Decreto N°.61/2024.
3. INFORMAR Y CAPACITAR a su personal sobre esta disposición, a fin de garantizar que en ningún nivel de la institución se exija, solicite o condicione el acceso a servicios, empleo o educación al estado de salud mental de las personas.
4. RECORDAR que la única circunstancia en que podría justificarse la evaluación de salud mental de un aspirante o trabajador es aquella en que existe una tarea específica de alto riesgo claramente definida, previa decisión debidamente fundamentada y bajo los criterios establecidos en el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°61/2024, y nunca como requisito de carácter general.”

Por último, estimo preciso señalar que, tanto el Decreto Ejecutivo N°61 de 2024, como la Circular N°083/DGSP/SDGSP/DSAIP/SNSM de 15 de abril de 2026, son instrumentos jurídicos del tercer nivel (reglamentario o de inferior jerarquía que la ley), revestidos de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos en los términos del artículo 15 del Código Civil; razón por la cual, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados, mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución o a las leyes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc
C-062-26

c.c.: Licenciada
Anais Franco Hernández
Directora de Asesoría Jurídica, a.i.